

tenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

16996 *DECRETO 2414/1974, de 20 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santa María de los Angeles», ubicado en Pozuelo de Alarcón (Madrid).*

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santa María de los Angeles», ubicado en Pozuelo de Alarcón (Madrid), que impartirá las enseñanzas correspondientes a un Centro de Educación General Básica y Bachillerato Unificado y Polivalente de ocho y seis unidades, respectivamente, con quinientos sesenta puestos escolares. El expediente, que ha sido promovido por don Andrés Estirador Alvaro tiene un presupuesto de contrata de dieciocho millones quinientas veintidós mil cuarenta pesetas con noventa y ocho céntimos.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

16997 *DECRETO 2415/1974, de 20 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación del Centro docente «Calasanz», en Vitoria (Alava).*

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de ampliación del Centro docente «Calasanz», en Vitoria (Alava), que impartirá las enseñanzas de Preescolar con el incremento de ciento sesenta puestos escolares. El expediente que ha sido promovido por don José María Ciáurritz Ibañez, tiene un presupuesto de contrata de tres millones quinientas treinta y siete mil quinientas setenta pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

16998 *DECRETO 2416/1974, de 20 de julio, por el que se adscribe a la Universidad de Sevilla el Museo-Templo de la Anunciación.*

Durante dos siglos la Universidad de Sevilla tuvo su sede en el viejo edificio de la calle Laraña, estando adscrita a la misma el templo de la Anunciación en el que tuvieron lugar las más solemnes ceremonias universitarias. Al trasladarse la Universidad a su nuevo emplazamiento en la antigua fábrica de tabacos, el edificio de la calle Laraña se destinó a la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría y la iglesia de la Anunciación se constituyó en museo según lo dispuesto en el Decreto número dos mil trescientos veintinueve mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto. Posteriormente, y en ejecución de lo dispuesto en la Ley General de Educación, la mencionada Escuela Superior de Bellas Artes se ha incorporado a la Universidad de Sevilla por Decreto número tres mil cuatrocientos veintidós mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre. En tal situación, al reintegrarse el edificio de la calle Laraña a su destino universitario, la Junta de Gobierno de la Universidad hispalense ha solicitado la descripción a la misma de la iglesia de la Anunciación, habida cuenta también en la insuficiencia de la actual capilla universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscribe a la Universidad de Sevilla el templo de la Anunciación, así como la cripta en él existente, dedicada a panteón de sevillanos ilustres.

Artículo segundo.—Toda clase de obras que se proyecte realizar en dicho templo, tanto de conservación como de reforma, deberán ser aprobadas por la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto número dos mil trescientos veintinueve mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, respetándose lo establecido en la Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, respecto de la Pontificia, Real y Primitiva Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Coronación de Espinas, nuestro Padre Jesús con la Cruz al Hombro y nuestra Señora del Valle y Santa Mujer Verónica, así como el Museo de Arte Sacro propio de dicha Hermandad, subrogándose la Universidad de Sevilla en la situación jurídica que en dicha orden se establece en cuanto al Patronato Nacional de Museos y al Museo de Bellas Artes de Sevilla.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

16999 *ORDEN de 9 de julio de 1974 por la que se autoriza la creación de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Osona», de la ciudad de Vich, que quedará adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona, y se aprueba el Reglamento de la misma.*

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Junta Comarcal de la Delegación del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Barcelona y su Provincia, en Vich, solicita de este Departamento la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos.

Vistos los favorables informes del Rectorado de la Universidad Autónoma de Barcelona y de la Junta de Gobierno de la misma, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar la creación de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Osona», de la ciudad de Vich, que quedará adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona.

2.º Aprobar el Reglamento que ha de regir dicha Escuela y que se adjunta como anexo a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS -OSONA-, DE VICH. APROBADO POR ORDEN MINISTERIAL DE 9 DE JULIO DE 1974

TÍTULO I

LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS Y DE SUS ORGANISMOS RECTORES

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º La Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Osona», es un centro docente en el que se cursarán los estudios de la profesión de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos, en régimen de internado obligatorio que capacitarán para la obtención del correspondiente título a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º La Escuela dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona, la cual nombrará con carácter de Inspector Permanente de la misma un Catedrático de la Facultad.

CAPÍTULO II

Organismos rectores, régimen y atribuciones

Art. 3.º Los órganos rectores de la Escuela en el aspecto y ámbito de su respectiva competencia serán los siguientes:

- a) La Junta Rectora.
- b) El Director técnico.
- c) La Enfermera, Jefe de la Escuela.
- d) La Enfermera, Secretaria de Estudios.

Art. 4.º La Junta Rectora estará formada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y seis Vocales.

Art. 5.º Será Presidente nato de la Junta Rectora la persona que ostente el cargo de Presidente de la Delegación Comarcal de Vich del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Barcelona y su provincia.

Art. 6.º Formarán asimismo parte de la Junta Rectora como vocales natos el Director técnico, la Enfermera Jefe y la Secretaria de Estudios.

Los restantes cinco cargos de la Junta Rectora, serán nombrados por la totalidad de los profesores de la Escuela, de entre los mismos, por mayoría de votos.

Art. 7.º Los cargos electivos tendrán una duración de seis años renovándose cada tres, y cesando al término de los primeros tres años de funcionamiento de la Escuela, los que tengan mayor edad, en número de dos, y a partir de dicho momento, se seguirá el ciclo normal de ceses, terminando su mandato los tres restantes a los seis años, y así sucesivamente. Podrán ser reelegidos los vocales que cesen en su cargo por cumplimiento del término fijado para su mandato.

Art. 8.º La Junta Rectora, en su primera reunión nombrará, de entre los cinco cargos electivos, dos profesores para desempeñar los cargos de Secretario y Tesorero.

Art. 9.º La Junta Rectora se reunirá, obligatoriamente, antes de dar comienzo el año académico para la aprobación de los programas de las distintas disciplinas; señalamiento de horarios de clases y distribución de las mismas; de los presupuestos ordinarios y extraordinarios; el inventario de los bienes y sus rectificaciones y las cuentas anuales de la Escuela; de las propuestas que hayan formulado los profesores en orden a la labor a desarrollar durante el curso, prácticas que se estimen necesarias y cuantas sugerencias se relacionen con la labor docente. Se reunirán asimismo, la Junta Rectora, una vez al mes, por lo menos, durante el curso académico, y cuantas veces fuera necesario para tratar de asuntos relacionados con el desarrollo de la función docente de la Escuela.

Art. 10. Ejercerá asimismo la Junta Rectora todas las demás funciones que expresamente se determinan en este Reglamento y cuidará, especialmente, del perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, proponiendo a quien corresponda las modificaciones que, a su juicio, aconseje la práctica.

Art. 11. El Director técnico de la Escuela, será nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina, a propuesta del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Barcelona, y su provincia, mediante su Delegación Comarcal de Vich, y deberá tener título académico superior.

Art. 12. El Director regirá la Escuela, correspondiéndole, como suprema autoridad, en lo no reservado a la Junta Rectora:

- a) Cumplir y hacer cumplir, todas las disposiciones reglamentarias y órdenes de la Superioridad.
- b) Dictar las ordenes que estime oportunas para el buen funcionamiento, régimen y disciplina de la Escuela.
- c) Inspeccionar la labor docente y administrativa del Centro e intervenir en cuanto crea conveniente para conseguir el mayor perfeccionamiento del mismo.

d) Distribuir, según convenga, el servicio docente y administrativo.

e) Formular los presupuestos de ingresos y gastos para el curso y la correspondiente rendición de cuentas.

f) Firmar la correspondencia oficial y autorizar las facturas y cuentas de los gastos de los diferentes servicios de la Escuela.

g) Representar a la Escuela en los actos oficiales.

h) Imponer las correcciones y castigos que reglamentariamente se determinan.

Art. 13. La Enfermera Jefe de la Escuela, será nombrada por la Junta Rectora y deberá tener el título de Enfermera expedido por una Universidad Estatal, o de Ayudante Técnico Sanitario. Incumbirá a la Enfermera Jefe:

a) Vigilar de manera directa, la aplicación del plan de estudios, y muy especialmente comprobará, informando al Director de la Escuela, si las alumnas reúnen o no, las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.

b) Informará al Director sobre el programa de las asignaturas que le serán presentados por los Profesores, y propondrá a aquél el horario de las clases, ejercicios y prácticas y demás actos académicos.

c) Cuidará directamente de la disciplina y orden dentro de la Residencia en la que las alumnas cumplan el régimen de internado obligatorio, proponiendo al Director las amonestaciones o sanciones que procedan en caso de faltas en el comportamiento de las alumnas.

d) En general, la Enfermera Jefe, será la persona que ordenará de forma directa y hará cumplir y ejecutar las directrices y normas de la Dirección.

Art. 14. La Enfermera Secretaria, será también nombrada por la Junta Rectora y asimismo ostentará los mismos títulos que la Enfermera Jefe de la Escuela.

Tendrá a su cargo, los expedientes académico y de conducta de las alumnas, recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le faciliten los profesores; colaborará con la Enfermera Jefe de la Escuela, en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, y en cualquier misión que le sea encomendada, sustituyendo a aquella, en su ausencia, por cualquier causa.

TÍTULO II

DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

El profesorado

Art. 15. Constituirá el personal docente de la Escuela, los Profesores titulados necesarios para atender las diferentes enseñanzas que se cursen en la misma.

Art. 16. El personal docente será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela, y el Asesor Eclesiástico a propuesta de la Autoridad Eclesiástica competente; el profesorado para las disciplinas de Formación Política, Enseñanzas de Hogar y Educación Física, será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con la conformidad del Director del Centro.

Art. 17. Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza de las materias que les sean encomendadas, y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su labor pedagógica a la asignatura de que estén encargados sino que coadyuvarán con todo celo a la formación total de las alumnas. Informarán a la Enfermera Jefe sobre la marcha de sus respectivas clases, aprovechamiento y conducta de las alumnas.

Art. 18. Los profesores desempeñarán las comisiones y servicios para los que serán nombrados por el Director, en relación con los fines y representación de la Escuela.

Art. 19. Los profesores deberán ejercer su magisterio, con toda asiduidad acudiendo puntualmente a las clases. En caso de enfermedad u otro impedimento justificado lo pondrán en conocimiento de la Enfermera Jefe con la mayor anticipación posible, a los efectos de sustitución o suplencia.

Art. 20. El asesor Eclesiástico tendrá a su cargo la asignatura de Religión y la Dirección espiritual y moral de las alumnas.

CAPÍTULO II

Personal administrativo

Art. 21. Un Administrador, también nombrado por la Junta Rectora, tendrá a su cargo:

a) La organización de todos los servicios burocráticos de la Escuela.

b) La comprobación de la documentación que para el ingreso en la Escuela presentan las alumnas, disponiendo la inscripción de las mismas en sus correspondientes registros, y expediendo las cédulas de inscripción y pago de derechos.

c) Llevará personalmente el libro de actas de las reuniones de la Junta Rectora, y expedirá las certificaciones que proce-

dan autorizadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

d) Formalizar los cobros y pagos que se le presenten con el informe del Director.

e) Llevar la cuenta de Caja, y custodiar los fondos correspondientes.

Podrán nombrarse, asimismo, los auxiliares administrativos que le fuesen necesarios.

TITULO III

DEL INGRESO EN LA ESCUELA: ADMISION Y SELECCION DE ALUMNAS

CAPITULO PRIMERO

Ingreso

Art. 22. Para ingresar en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tener como mínimo, diecisiete años cumplidos dentro del año natural en que se solicite el ingreso.

b) Ser Bachiller elemental general o técnico; Maestro de Primera Enseñanza, Perito mercantil, Oficial, Maestro o Perito industrial, en cualquiera de sus diferentes ramas, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico o Asistente Social.

c) Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias que se comprobarán por medio de un reconocimiento médico efectuado en la Escuela.

d) Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que se realizará en el mes de septiembre, y constará de las siguientes pruebas escritas de capacitación: 1.º Examen sobre temas de cultura general, con especial orientación a los conocimientos de matemáticas aplicadas, física, química y otros que sean básicos para los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 23. En cada examen de ingreso sólo podrán ser admitidas cincuenta alumnas, y como mínimo diez, para ingresar en la Escuela. La selección se hará de acuerdo con la puntuación obtenida y en caso de empate en la misma, quedarán admitidas las que tengan su domicilio habitual en Vich o su comarca.

Art. 24. La forma de puntuación para establecer las calificaciones en la prueba de ingreso será establecida por el Tribunal examinador.

Art. 25. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela, que cuidará de la correspondiente gestión en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona, de la que depende la Escuela, la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

a) Partida de nacimiento, legalizada en su caso, o fotocopia compulsada de la misma.

b) Certificación académica de Estudios para las alumnas de bachillerato de planes anteriores a 1953, y las demás fotocopias compulsadas del título que ostenten.

c) Declaración jurada de los Estudios relacionados con los de Ayudante Técnico Sanitario que antes hayan realizado y sus vicisitudes.

d) Presentación por dos personas de reconocida solvencia moral, que consignarán su domicilio.

e) Carta de puño y letra de la solicitante, en la que razone por que desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

f) Expresión de esta Escuela donde desea realizar el examen de ingreso.

Art. 26. El período de matrícula para ingreso estará abierto en la Secretaría de la Escuela, del primero al quince de septiembre, ambos inclusive, cada año. Queda establecido un plazo excepcional hasta el día veinticinco de dicho mes para las alumnas que hayan superado las pruebas del grado elemental de bachillerato en la convocatoria del mes de septiembre.

Art. 27. A la vista de los documentos presentados y después de haber celebrado una entrevista personal con la solicitante, la Jefatura de la Escuela, informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la interesada al examen de ingreso.

Art. 28. El examen de ingreso se celebrará por la Escuela dentro del mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora, de la misma, y las pruebas versarán sobre los temas indicados en el artículo 22, apartado a) del presente Reglamento.

CAPITULO II

Admisión y selección de alumnas

Art. 29. La Escuela no podrá examinar de ingreso ni admitir a la enseñanza ninguna alumna que no haya verificado reglamentariamente su matrícula en la Facultad correspondiente siendo nulos y sin ningún efecto los actos y enseñanzas que se verifiquen sin este requisito.

Art. 30. Dentro del primer trimestre del curso primero de estudios, la Escuela tendrá potestad para seleccionar a las alumnas matriculadas, y sólo permitirán continuar sus estudios

a aquellas que hayan demostrado poseer condiciones físicas, morales e intelectuales, y vocación suficiente para el ejercicio de la profesión con arreglo al informe suministrado por profesores, instructores y jefes de servicio.

Art. 31. Será facultativo de la Escuela admitir las alumnas procedentes de otra Escuela, con reconocimiento de los Estudios anteriormente cursados. Cuando se aceptase el cambio de Escuela, se dará cuenta a las facultades de Medicina de que dependen las Escuelas interesadas, a efectos de constancia en el expediente académico de la alumna y para el traslado de la misma cuando proceda.

No podrán admitirse en la Escuela, a las alumnas que hayan sido expulsadas de otra.

TITULO IV

DE LA ENSEÑANZA EN LA ESCUELA, EXAMENES Y TITULO

CAPITULO PRIMERO

Plan de estudios

Art. 32. El plan de estudios para las enseñanzas de Ayudante Técnico Sanitario, y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1955, serán los siguientes:

Primer curso.—Enseñanzas teóricas:

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: Treinta horas con una hora semanal.

Anatomía funcional: Sesenta horas con seis horas semanales desarrolladas en el primer período del curso, que habrán de terminar en el primero de febrero.

Biología general e Histología humana: Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.

Microbiología y parasitología: Diez horas con tres horas semanales a continuación de terminar Biología e Histología.

Higiene general: Diez horas con tres horas semanales a continuación de Microbiología y Parasitología.

Nociones de Patología general: Treinta horas con tres horas semanales a continuación de acabar Anatomía Funcional.

Formación Política: Una hora a la semana.

Educación Física: Seis horas a la semana.

Prácticas: Técnica del cuidado de los enfermos, y conocimiento del material de Laboratorio, cuatro horas diarias como mínimo.

Segundo curso.—Enseñanzas Teóricas:

Religión: Treinta horas con una hora semanal.

Moral profesional: Treinta horas con una hora semanal.

Patología médica: Treinta horas con una hora semanal.

Patología quirúrgica: Sesenta horas con dos horas semanales.

Nociones de terapéutica y dietética: Cuarenta horas con una hora semanal.

Elementos de Psicología general: Veinte horas con una hora semanal.

Historia de la profesión: Diez horas.

Educación Física: Seis horas a la semana.

Formación Política: Una hora a la semana.

Prácticas: Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorios.

Tercer curso.—Enseñanzas teóricas:

Religión: Treinta horas con una hora semanal.

Moral profesional: Treinta horas con una hora semanal.

Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas: Treinta horas con una hora semanal.

Medicina y cirugía de urgencia: Treinta horas con una hora semanal.

Higiene y profilaxis de las enfermedades transmisibles: Diez horas.

Obstetricia y Ginecología: Veinte horas.

Puericultura e Higiene de la Infancia: Quince horas.

Medicina Social: Diez horas.

Psicología diferencial aplicada: Diez horas.

Formación Política: Una hora semanal.

Educación Física: Seis horas a la semana.

Prácticas: Seis horas diarias en clínicas, hospitales y que corresponderán a todas las enseñanzas del curso.

Art. 33. Las alumnas serán consideradas como tales, y no como profesionales, a cuyo efecto no realizarán servicios de guardias nocturnas y velas.

Las vacaciones de las alumnas serán iguales que las que rigen para los alumnos de la Facultad de Medicina de Barcelona.

Art. 34. Se cursarán además de las disciplinas señaladas en el artículo anterior, la de Enseñanza de Hogar durante los tres cursos y con intensidad de una hora semanal en cada uno de ellos.

Art. 35. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior, Bachiller laboral Superior o Perito Mercantil por el plan de 1956 y similares,

no tendrán que cursar las disciplinas de Formación Política, Educación Física y Enseñanzas de Hogar, durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ninguno de los títulos indicados realizarán en los dos primeros cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario los correspondientes a enseñanzas mencionadas, y con arreglo a los programas aprobados oficialmente.

Art. 36. El tiempo que resulte sobrante en el curso, atendido el horario y ritmo de enseñanzas dispuesto, se dedicará al repaso de las asignaturas respectivas.

Art. 37. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar según modelo oficial en donde deberán hacer cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPITULO II

Los exámenes

Art. 38. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 39. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal presidido por un Profesor, designado por el Decano de la Facultad de Medicina de Barcelona, en la que está inscrita la Escuela, y dos Vocales, uno de ellos Profesor también designado por el Decano y otro Profesor Médico, en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma, cuyos exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de Barcelona, en los meses de junio y septiembre de cada año.

Art. 40. Las pruebas de examen deberán comprender en sus preguntas y ejercicios todas las disciplinas cursadas durante el año, de forma que resulte acreditada la formación integral de las alumnas. También se realizarán ejercicios prácticos.

Art. 41. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales en triplicado ejemplar. Uno quedará en poder de la Escuela, otro en la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá a la Comisión Central de los Estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 42. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de junio, podrán realizar examen en la de septiembre, sin nueva matrícula, pero deberán matricularse de nuevo y repetir curso íntegro, si no lo aprobasen totalmente entre las dos convocatorias. No se permitirá repetir curso más de una vez, quedando eliminadas definitivamente en caso de no aprobar el curso repetido.

CAPITULO III

Obtención y expedición de título

Art. 43. La aprobación del tercer curso de los Estudios de Ayudante Técnico Sanitario en la Escuela, capacitará para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario femenino que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

TITULO V

DE LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS

Art. 44. Los Derechos Administrativos, de matrícula, de examen y expedición de título, se harán efectivos en la Secretaría de la Escuela, la cual gestionará el ingreso de los mismos ante el Organismo competente.

TITULO VI

DEL REGIMEN INTERIOR Y DISCIPLINA DE LA ESCUELA

Art. 45. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 46. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán según su intensidad en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director con la sanción de apercibimiento.

La repreensión, en vía disciplinaria de las faltas graves, requerirá expediente que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución definitiva dictará dicha Junta.

Art. 47. Corresponde a la Enfermera Jefe, a la Secretaría de Estudios, y a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases, y sancionar los hechos que patenten negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas están obligadas.

Si estas faltas fueren leves, se sancionarán según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase. La sanción se impondrá de plano, dándose cuenta de ella al Director.

Art. 48. Cuando las faltas cometidas por las alumnas revistan mayor gravedad corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal Disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final de curso, pérdida del mismo, o separación definitiva de la Escuela.

En los expedientes por faltas graves, se formulará pliego de cargos a la interesada que habrá de contestarlos en el término que se le señale.

De toda corrección que se imponga cuidará el Director de su anotación en el expediente personal de la interesada.

TITULO VII

DE LAS BECAS Y MATRICULAS GRATUITAS

Art. 49. La Escuela establecerá becas con el objeto de auxiliar económicamente a las interesadas que aspiran cursar los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar matriculada como alumna en la Escuela.
- Carecer de recursos, o al menos, no contar con los suficientes para cursar normalmente sus estudios.
- Estar considerada como alumna de relevante aplicación.
- Observar buena conducta.

Art. 50. La Escuela anunciará la concesión de becas oportunamente y la forma en que las alumnas deberán solicitarlas, y previa la incoación de los oportunos expedientes individuales la Junta Rectora, determinará sobre quien debe recaer los beneficios de la beca.

Art. 51. Al inicio de cada año académico se concederá el número de matrículas gratuitas que se considere oportuno, y cuyos beneficios serán adjudicados, previa petición de las interesadas, por la Junta Rectora después del examen de los expedientes personales e investigación pertinente.

DISPOSICION FINAL

Art. 52. En todo lo no previsto en este Reglamento, la Escuela se regirá por las disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia, concordantes en la materia.

MINISTERIO DE TRABAJO

17000 ORDEN de 20 de julio de 1974 por la que se concede subvención con destino a mitigar el paro obrero.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con las facultades que le están atribuidas por el Decreto 288 de 18 de febrero de 1960, y previo acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el día 19 del corriente mes de julio,

Este Ministerio, con aplicación orgánico-económica 19.071.431, que corresponde al presupuesto de 1974, ha tenido a bien conceder subvención para obras encaminadas a mitigar el paro obrero a la provincia que se citará a continuación, que será librada al Gobernador general de la Provincia:

Sahara, 5.000.000 de pesetas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Empleo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

17001 ORDEN de 20 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.321 promovido por «Oficina Meccaniche Antonio Nova» contra resolución de este Ministerio de 6 de abril de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.321 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Oficina Meccaniche Antonio Nova» contra resolución de este Ministerio de